

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1829, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1883.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busea de varios mulos cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 4 de Abril último le fueron hurtados á José Gutierrez Mesa, vecino de Carmona, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Señor Juez de aquella ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba trece de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Eugenio Alau.

#### Señas.

Capon, cojo, claro, con mas de la marca, de 9 á 10 años, chato, sin hierro.

Otro capon, con mas de la marca, cenecño, de la misma edad, sin hierro; y otro pardo, capon, con mas de la marca, ancho y con hierro.

Núm. 1896.

#### Patronatos.

El día 3 de Junio próximo vendiendo entre doce y una de la tarde, en este Gobierno de provincia, con presencia del Administrador provincial de Patronatos y Obras pías, y el Notario de Reinos D. Juan Manuel del Villar, y en Belalcázar

ante el Sr. Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, se subasta en arrendamiento por el tiempo de tres años, á contar desde primero de Setiembre del corriente año hasta igual día de mil ochocientos setenta y cuatro, las fincas que á continuación se espresan, pertenecientes á la Obra pía de San Antonio de la dicha villa, bajo el tipo que á cada una se le señala y siendo cuenta del rematante el pago de contribuciones y escrituras.

Pts. Cént.

Una haza en las Viñuelas; linde con otra de D. Vicente Torrero y de Trucios, de cuatro fanegas y seis celemines de cabida, bajo el tipo de renta anual de 20,00

Otra haza de igual cabida que la anterior; linde con otra de Don Alonso de Cárdenas y Manuel Molera, en renta anual de 20,00

Una haza de dos fanegas y media, en el sitio llamado Torrezuelos, linde con otra de Juan Cuadrado y Silvestre Lerena, en renta anual de 12,50

Córdoba doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1897.

#### Patronatos.

El día dos del próximo Junio entre doce y una de la tar-

de en este Gobierno de provincia y en mi despacho, con presencia del Administrador provincial de Patronatos y Obras pías D. Felicísimo Maraver y el Notario don Juan Manuel del Villar, y en la ciudad de Lucena ante el señor Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, se subastan en arrendamiento por el tiempo de dos años, á contar desde San Juan próximo hasta igual día del de mil ochocientos setenta y tres, las fincas cuyo pormenor se espresarán, bajo la condicion de que ha de ser de cuenta del arrendador el pago de contribuciones, escrituras y reparos menores de las fincas.

Pts Cént.

Una casa calle Corrala, esquina á la calle Ancha, procedente del Patronato fundado por Francisco Muñoz de Segovia, bajo el tipo y renta anual de 105,00

Otra casa calle Cabrillana, número sesenta y tres, procedente del Patronato fundado por Luis Fernandez Arjona, en renta anual de 110,00

Otra casa en la misma calle, número sesenta y cinco, de la anterior procedencia, en renta anual de 90,00

Otra casa calle San Francisco, número sesenta y cinco, procedente del Patronato fundado por Juan Gimenez Marivela, en renta anual de 75,00

Córdoba doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de distrito de San Vicente, en la capital, de los cuales resulta:

Que en Noviembre del 1869 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. José Maria Garcés un interdicto de recobrar, fundándose en que era dueño de la casa número 4 de la calle Rioja, juntamente con el derecho de pasar á dicha calle por el compás ó paso descubierta que media entre el costado izquierdo de la expresada casa y ex-convento de las Mínimas, y en que habia sido desposeido de uso de esta servidumbre por los albañiles de D. Angel Amores, do Manuel Martinez y otros compradores del mencionado convento de las Mínimas, que cerraron el paso que daba salida á la calle Rioja:

Que la Administracion económica de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado este incidente, en el que se tuvo por parte á D. José Polera, como sucesor en los derechos de Garcés, el Juzgado declaró, y la Audiencia del territorio confirmó, que la Administracion

económica de la provincia podia suscitar competencias de jurisdiccion y atribuciones á los Tribunales ordinarios y especiales en materia de Hacienda:

Que en tal estado se publicó el decreto de 10 de Abril de 1870, y en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en que, segun las decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado en 1.º de Julio de 1863, 23 de Marzo y 24 de Abril de 1864, á la Administracion corresponde decidir sobre las incidencias que ocurran en las ventas de bienes nacionales hasta tanto que los compradores sean puestos en quieta y pacífica posesion de ellos:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para entender en el asunto, por cuanto se trataba de un hecho propio y exclusivo de los despojantes, que en nada afectaba á la Administracion económica ni á los intereses del Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso (hoy de la Audiencia y Tribunal Supremo respectivamente) todo lo relativo á la validez y nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que en el interdicto que ha motivado este incidente no se trata de la designacion de la cosa enajenada, sino de que se restituya á D. José Maria Garcés en la posesion de cierta servidumbre á que tenia derecho antes de que se vendiese el convento que fué de las Minimás, y de la cual habia sido privado por D. Angel Amores y consortes:

Considerando que, por lo tanto, no tienen aplicacion al presente caso las decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, en que

furda su requerimiento de inhibicion el Gobernador:

Considerando que, aun en el supuesto de que fuese aplicable á la cuestion de que se trata el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en que tambien funda su competencia el Gobernador, la falta de reclamacion gubernativa podrá constituir un defecto de procedimiento que apreciará el Tribunal que entienda del negocio, pero no un motivo para que la Administracion conozca del fondo del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

### Ministerio de Fomento.

#### DECRETO.

Vistos los informes evacuados por el Ingeniero Jefe de la provincia de Logroño y por la Seccion segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer:

1.º Que las carreteras de tercer orden que figuran en el plan general de las del Estado de 6 de Setiembre de 1864 en la provincia de Soria con los nombres de Garay al confin con la de Logroño por Yanguas, y en la de Logroño con el de Calahorra al confin con Soria por Arnedo y Enciso, se llamen en lo sucesivo en ambas provincias de Garay á Calahorra por Enciso y Arnedo.

2.º Que la carretera de la provincia de Logroño de Venta de la Estrella á Salas de los Infantes por Nájera y Anguiano, y la de Lerma al confin con la de Logroño por Salas de los Infantes, situada en la de Búrgos, se denominen en ambas provincias de Lerma á la Venta de la Estrella por Salas de los Infantes, Anguiano y Nájera.

Dado en Palacio á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

### Tribunal Supremo.

#### SALA PRIMERA.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por Don Tomás

Vazquez Barajas, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal el auto que dice así:

«Resultando que seguido pleito ejecutivo en el Juzgado de primera instancia de San Juan de Murcia entre D. Andrés Pons y don Tomás Vazquez Barajas, y sentenciado de remate, para proceder á la venta de los bienes embargados y hacer pagos al ejecutante de la cantidad reclamada y las costas, se mandaron tasar dichos bienes, nombrándose al efecto peritos por las partes, los cuales verificaron el justiprecio acordemente:

Resultando que en tal estado pidió el actor y se acordó en auto de 6 de Abril del año próximo pasado que los mismos peritos tasasen las tierras de las haciendas denominadas Cresta del Gallo y de la Arboleja; y pedida reposicion por el ejecutado, se acordó en 21 del citado mes hacer saber á Don Andrés Pons que eligiera perito que, unido con el que tenia nombrado D. Tomás Vazquez y de los otros que habian tasado anteriormente las fincas rústicas, rectificase el justiprecio de las mismas y de las urbanas, dándoles el verdadero valor en retasa por no haberse presentado postor alguno en la primera subasta; quedando así reformado el auto de 6 del mismo mes:

Resultando que en cumplimiento de lo mandado el ejecutado nombró á D. Francisco Bolaño para la tasacion de las obras de fábrica y para las tierras de D. Juan Miguel Hernandez, dejando sin efecto el nombramiento que tenia hecho anteriormente á favor de D. Francisco Lax; y que por auto de 26 del mismo Abril se mandó que se entendiese que el nuevo justiprecio acordado en el auto de 21 debia practicarse por Don Francisco Lax y por D. José Llorach, que habiendo sido designados por las partes habian practicado acordeamente la anterior tasacion:

Resultando que apelado por Vazquez este auto, fué confirmado por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 2 de Diciembre último; y que contra este fallo el mismo Don Tomás Vazquez ha interpuesto recurso de casacion citando como infringido el artículo 986 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Siendo Ponente el Magistrate D. Joaquin Jaumar:

Considerando que los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil únicamente dan lugar á estos recursos contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, entendiéndose por definitivas las que terminen el juicio, ó que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion, ninguna de cuyas circunstancias concurren en la que es objeto del presente recurso:

Y considerando, además, que segun el artículo 6.º de la mencionada ley tampoco procede por haberse interpuesto contra sentencia dictada en un pleito ejecutivo y que ya se halla en via de apremio, sin que se funde en causa alguna de las expresadas en el artículo 5.º de la misma;

No há lugar á la admision de dicho recurso, con las costas: y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de Albacete y publíquese en la forma que previene la ley.

Madrid 18 de Febrero de 1871.  
—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres —Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

### SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 370 pendiente ante Nos, sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Fernandez Martinez:

1.º Resultando que suscitada contienda el 7 de Enero de 1870 en una posada de la villa de Alcudia por jactarse Francisco Fernandez Martinez de ser el cacique del pueblo, palabras que alarmaron á los circunstantes; uno de ellos con ánimo de acallarle, le obligó á sentarse, motivo que indujo al hermano de aquel á resentirse y á disparar una pistola, cuyo proyectil hirió en el ojo derecho á Fernando Gomez Rivas, ocasionándole la lesion que le ha inutilizado de aquel órgano y exigido 158 dias de asistencia facultativa.

2.º Resultando que instruido el procedimiento, y seguido en ambas instancias contra diferentes personas que tuvieron participacion mas ó menos directa en el suceso, la Sala primera de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 9 de Diciembre último, calificando el hecho como de lesiones graves, con pérdida del órgano visual, comprendido en el número 2.º del artículo 431 del Código, y autor convicto del mismo á Antonio Fernandez Martinez, aunque habiendo obrado este sin ánimo á ocasionar el mal que produjo (circunstancia 3.ª del artículo 3.º,) por lo que le condenó á la pena de tres años de prision correccional, 200 pesetas de indemnizacion al ofendido y las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto á nombre del mismo recurso de casacion ante este Supremo Tribunal, se alega como fundamentos: primero que de los hechos consignados en el testimonio de la sentencia se deduce que procedió al suceso una riña tumultuaria, por lo que la Sala ha cometido error de derecho al aplicar el art. 431 y no el 425, que es el adecuado al caso; segundo, que igual error se ha padecido en la apreciacion de las cir-

circunstancias atenuantes, puesto que habiendo obrado el procesado en vindicacion de la ofensa inferida a su hermano, y que debió producir arrebató y obcecación (circunstancias 5.ª y 7.ª del artículo 9.º), conforme a la regla 3.ª del 82, debió la Sala rebajar la pena al grado inmediato inferior; y tercero, que la prueba de la criminalidad del recurrente esta en oposicion con los requisitos que para determinarla exige el número 3.º del artículo 12 de la ley provisional sobre el procedimiento; deduciendo de todo se halla comprendido el recurso en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, conforme al artículo 7.º de la mencionada ley, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia recurrida; y en la de que se trata no precedió, sino que subsiguio la riña tumultuaria que con su conducta provocó el recurrente, destruyéndose por su base el fundamento de sus alegaciones, que solo se derivan de hechos hipotéticos en contradiccion con los consignados por la Sala en uso de su exclusiva competencia, no pudiendo por consiguiente prevalecer el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admision del interpuesto a nombre de Antonio Fernandez Martinez, a quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision a la Sala primera de la Audiencia de Granada a los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Febrero de 1871.  
—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, a 18 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 329 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de

casacion propuesto por Germana Gonzalez:

1.º Resultando que en las altas horas de la noche del 12 de Junio de 1870 fué herido mortalmente Eusebio Gayo, y de la causa seguida en el Juzgado de la Puebla de Trives, aparece que una de las heridas era mortal de necesidad, y otra mortal «ut plurimum»; confesando Germana Gonzalez que ella era autora del hecho, porque estando sola en su casa se encontró al Eusebio sin saber por donde habia penetrado, y con intenciones deshonestas; asercion que negó el Eusebio, asegurando que la primera herida la recibió dormido, circunstancia que corrobora las declaraciones de los Facultativos respecto a la posicion en que debia estar cuando se le infirió, manchas de sangre que se observaron en el lecho y otros indicios análogos:

2.º Resultando que elevada en consulta a la Audiencia de la Coruña, la Sala tercera dictó sentencia en 3 de Diciembre del mismo año, por la que calificando el hecho de homicidio simple, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y autora de él a Germana Gonzalez, la condenó a la pena de 15 años de reclusion con sus accesorias, indemnizacion y pago de costas, haciendo aplicacion del nuevo Código como más beneficioso a la procesada:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por la procesada, alegando en su apoyo: primero, que no habiendo más prueba del hecho que su confesion, y siendo esta calificada, han de apreciarse las atenuantes que de ella se desprenden, rebajándose la pena uno ó dos grados segun lo dispuesto en el art. 87 del nuevo Código y el 73 del anterior, ó cuando menos, como simplemente atenuantes, comprendidas en el 9.º del mismo Código: segundo, que aun prescindiendo de esto, se ha infringido la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850, vigente cuando se cometió el delito, porque con ella no podia exceder la pena de 14 años; y que el caso estaba comprendido en los números 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando, en cuanto al primer fundamento, que los hechos consignados en la sentencia y

aceptados por la Sala como probados hacen inadmisibles las exculpaciones dadas por la procesada, y en las que apoya la existencia de las circunstancias atenuantes que dice haber concurrido en el hecho:

3.º Considerando que la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código es inaplicable cuando, como sucede en este caso, existe la confesion de la delincuencia de la procesada:

4.º Y considerando, en su consecuencia, que el recurso es inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admision del interpuesto por Germana Gonzalez, a quien condenamos en las costas; poniéndose esta resolucion en conocimiento de la Sala sentenciadora a los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 18 de Febrero de 1871.  
—Emilio Fernandez Cid.

Núm. 1884.

### Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

El dia 1.º de Junio próximo principiarán los exámenes ordinarios de prueba de curso, y en los últimos quince dias del presente mes, cada alumno solicitará en una hoja impresa obtenida en esta Secretaría los que desee sufrir. En vista de las solicitudes se expedirán las papeletas de examen, y pasado aquel término solo por causa plenamente justificada y bajo su responsabilidad autorizará el Señor Director la expedicion de papeletas de examen.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Córdoba 10 de Mayo de 1871.  
—El Secretario, Francisco Barredo.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1887.

### Alcaldia constitucional de Alcaracejos.

Don Antonio Sepúlveda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta peñal de esta villa el amillaramiento de la riqueza pública de la misma, se halla demanifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 dias para la deducion de agravios, pasados los cuales no se oirá ninguno.

Alcaracejos diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Sepúlveda.

Núm. 1889.

### Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

Don Antonio Lopez Toribio, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el 28 de Enero de 1869 existen depositadas en Don Francisco Algaba Millan, de esta vecindad, dos yeguas que aparecieron en el cortijo del Cuadrillo que el dicho labraba, y como a pesar de haberse anunciado en el «Boletín oficial», hasta hoy no se ha presentado su dueño reclamándolas, he dispuesto se vendan en subasta pública que tendrá lugar en esta Casa Capitular a las doce del dia primero de Junio siguiente, sirviendo de tipo los precios que el perito les ha señalado y son: la una cervuna oscura, de diez a once años, siete cuartas y en la cadera derecha este hiero J-C, su valor seiscientos reales, otra clara, lucera, de once a doce años, seis cuartas y cuatro dedos, y con el mismo hiero que la anterior, su valor cuatrocientos cincuenta reales.

Castro del Rio 11 de Mayo de 1871.—Antonio Lopez Toribio.—Juan M. Serrano, Secretario.

Núm. 1888.

### Alcaldia popular de Cabra.

Don Joaquin Fernandez Tejeiro, Alcalde primero popular de esta ciudad y presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta localidad y contingente de la provincia, cor-

respondiente al presente año económico de 1870 à 71, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el de mañana, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos tanto vecinos como forasteros puedan examinar las cuotas que á cada uno les han correspondido por diferente concepto, y reclamar de agravios si se considerasen perjudicados, dentro del indicado plazo, en la inteligencia que trascurrido no serán oídas as que se presenten.

Cabra 8 de Mayo de 1871.— Joaquín F. Tejeiro.—Por mandado de S. S., José Noguerras, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 1894.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.**

Don Rafael Pineda Alba, Juez municipalé interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad por enfermedad del propietario.

Hago saber: que por mi providencia del día de ayer, dictada ante el infrascrito, he mandado sacar á pública subasta para su venta la finca y capital de censo que á continuación se espresan:

Una haza de olivar nombrada del Molino de San Sueña, al pago de este nombre, que linda por Norte con el camino que de esta ciudad se dirige á Santo Domingo, por el Este con otro que se une al anterior, pasando por la Huerta del Naranjo, por el Sur con una haza de Don Manuel Lopez Zapata y Calero y por Oeste con el arroyo del molino de Sansueña, bajo cuyos límites se compone de una hectárea, veinte y dos áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, ó sean dos fanegas de tierra con ochenta y siete olivos.

Y un capital de censo de doce mil quinientos reales de principal y trescientos setenta y cinco de réditos ánuos, impuesto sobre una casa principal en la calle Morente de la Ciudad de Bujalance.

Para el remate de dicha finca y capital de censo, he señalado el día primero de Junio próximo de once á doce de su mañana, el que deberá verificarse en la Sala Audiencia de este Juzgado, la haza bajo el tipo de seis mil quinientos cuarenta reales y el censo bajo el de los doce mil quinientos que importa su

capital, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran aquellos.

Dado en Córdoba á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Pineda Alba.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 1885.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio y D.ª Maria Josefa Lopez y Velasco, hermanos y vecinos de Villa del Rio, representados por D. Francisco Pardo de la Casta, Procurador de este número, solicitan conmutar las rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de la villa de Cañete de las Torres por D.ª Isabel Ponce Laguna y Aljarilla.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba trece de Mayo de mil ochocientos setenta uno.—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

Num. 1886.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Juan Padillo y Luque, representado por D. José Gimenez Monroy, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Parroquia de la villa de Baena por Esteban de Castroviejo.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1892.

**Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.**

**RECTIFICACION.**

Al anunciarse la subasta en el *Boletin oficial* de esta provincia número 254, para el 27 del corriente, de la finca rústica de menor cuantía número 906 1.º del inventario del Clero, se dice por un error, que consiste la renta en 112 pesetas, y no es así, puesto que le fué señalada la de 112 pesetas 50 céntimos, por la que ha sido capitalizada en las 2531 pesetas 25 céntimos que se fijan como tipo para la subasta.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 15 de Mayo de 1871.

—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizábal.

**Ayuntamiento popular de Madrid**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13'50 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'87 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 14'50 á 15'37 pesetas la fanega, y de 26'25 á 27'82 el hectólitro.

Cebada, de 7 á 7'25 pesetas la fanega, y de 12'67 á 13'12 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . .	109
Carneros. . . . .	120
Corderos recientes. . . . .	639
Idem lechales. . . . .	38
Terneras. . . . .	99
Cabritos. . . . .	33
<b>Total. . . . .</b>	<b>1.038</b>

Su peso en libras... 66.557.—  
Idem en kilogramos... 30.622'408.  
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 13 de Mayo de 1871.—  
El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

**ANUNCIOS.**

**Arrendamiento.**

Se hace de los cortijos de Badofresno y Badomojon en el término de Baena, con 700 fanegas el 1.º y 500 el 2.º inclusa una huerta, propios del Excmo. Sr. Conde de Plasencia y Duque de Castro Enriquez, por tiempo de 6 años á contar desde el 29 de Setiembre próximo venidero, en cuanto á rastrorjeras y estercoleros, y en el disfrute de la dehesa y posesion de las casas, cortijos y todos sus albergues en 31 de Diciembre del año actual, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Administracion de S. E. en la villa de Rute, á donde se dirijirán las personas que quieran interesarse en dichos arriendos por medio de pliego cerrado al efecto hasta el 16 de Junio inmediato.

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

**Hojas de empadronamiento con arreglo al modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corriente. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.**

**Ley hipotecaria**

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

**Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.**

**ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

Córdoba. 1871.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando 34.